

SUP-AG-100/2024

Tema: Impugnación de sentencia de la Sala Superior en el SUP-REP-425/2024.

ACTOR: Jesús Álvarez Lugo
RESPONSABLE: Sala Superior

HECHOS

- 1. Queja.** El quince de abril, el recurrente presentó ante la UTCE, escrito mediante el cual aseveraba la existencia de posibles violaciones a la normatividad electoral, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, al partido Morena, entre otros.
- 2. Acuerdo UTCE.** El diecisiete de abril, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, registró la queja bajo el expediente UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024 y declaró la conclusión y el cierre del cuaderno de antecedentes al estimar que los hechos denunciados resultaban vagos e imprecisos, además de que no se acompañaron elementos probatorios para sustentarlos.
- 3. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de abril, el promovente presentó recurso de revisión, mismo que quedó integrado con el número **SUP-REP-425/2024**.
- 4. Resolución impugnada.** El quince de mayo esta Sala Superior emitió la resolución en el SUP-REP-425/2024, en el sentido de confirmar el acuerdo de diecisiete de abril dictada por la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024 y estimar que el recurso de revisión presentado por el promovente resultaba **extemporáneo**.
- 5. Nueva impugnación.** El veintiuno de mayo el promovente presentó nueva impugnación para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior, referida en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL PROMOVENTE?

El promovente manifiesta que la resolución dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-425/2024, que confirmó el acuerdo de diecisiete de abril dictada por la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024 y estimó que el recurso de revisión presentado por el promovente resultaba extemporáneo, vulnera el principio de legalidad, así como el artículo 4 numeral 1 de la Ley de Medios.

Así mismo, considera que la sentencia emitida por la Sala Superior fue indebida ya que su recurso no resultaba extemporáneo de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, tomando en cuenta que se debió descontar sábado y domingo por ser inhábiles.

Sostiene que este órgano judicial no resultaba competente para conocer de su primer recurso de revisión contra la determinación adoptada por la UTCE.

Finalmente, reitera que la notificación del acuerdo de diecisiete de abril realizada por la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024 fue indebida y que esta Sala Superior debe revocar el registro de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República.

¿QUÉ SE DETERMINA?

1. Procedencia.

Se debe desechar porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable por las siguientes razones:

2. Justificación.

Existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el **SUP-REP-425/2024**, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa aplicable, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del actor se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.

Conclusión: Se desecha de plano el escrito.



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-100/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Jesús Álvarez Lugo**, en el cual se inconforma con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-425/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente o actor:	Jesús Álvarez Lugo
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Queja. El quince de abril², el recurrente presentó ante la UTCE, escrito mediante el cual aseveraba la existencia de posibles violaciones a la normatividad electoral, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, al partido Morena, entre otros; con la pretensión de cancelar el registro de la candidata de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Morena a la presidencia de la república, así como las elecciones a celebrarse en el presente año y el registro de dicho partido.

2. Acuerdo UTCE. El diecisiete de abril, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, registró la queja bajo el expediente **UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024** y declaró la conclusión y el cierre del cuaderno de antecedentes al estimar que los hechos denunciados resultaban vagos e imprecisos, además de que no se acompañaron elementos probatorios para sustentarlos.

3. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de abril, el promovente presentó recurso de revisión.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el mismo veintitrés de marzo, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-425/2024**.

5. Resolución impugnada. El quince de mayo esta Sala Superior emitió la resolución en el **SUP-REP-425/2024**, en el sentido de confirmar el acuerdo de diecisiete de abril dictada por la UTCE en el expediente **UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024** y estimar que el recurso de revisión presentado por el promovente resultaba **extemporáneo**.

6. Nueva impugnación. El veintiuno de mayo el promovente presentó nueva impugnación para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior, referida en el párrafo anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-100/2024** y, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.



III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el escrito **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

b. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

c. Caso concreto

El promovente manifiesta que la resolución dictada por esta Sala Superior en el **SUP-REP-425/2024**, que confirmó el acuerdo de diecisiete de abril dictada por la UTCE en el expediente **UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024** y estimó que el recurso de revisión presentado por el promovente resultaba **extemporáneo**, vulnera el principio de legalidad, así como el artículo 4 numeral 1 de la Ley de Medios.

Así mismo, considera que la sentencia emitida por la Sala Superior fue indebida ya que su recurso no resultaba extemporáneo de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, tomando en cuenta que se debió descontar sábado y domingo por ser inhábiles.

Sostiene que este órgano judicial no resultaba competente para conocer de su primer recurso de revisión contra la determinación adoptada por la UTCE.

Finalmente, reitera que la notificación del acuerdo de diecisiete de abril realizada por la UTCE en el expediente **UT/SCG/CA/JAL/CG/186/2024** **fue indebida** y que esta Sala Superior debe revocar el registro de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el escrito debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el **SUP-REP-425/2024**, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del actor se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.



d. Conclusión

Se debe **desechar de plano** el medio de impugnación presentado por el promovente, porque está encaminado a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-17/2022, SUP-AG-43/2022, SUP-AG-393/2023, SUP-AG-39/2024, SUP-AG-75/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.